



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014- 2022-00268-00
Tipo de Proceso	Tutela
Demandante(s):	Gonzalo Barrera Gómez, C.C. 91.237.707 gbarrerag@dian.gov.co gonbargo@hotmail.com
Demandado(s):	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Consorcio Ascenso DIAN 2021 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co juridicoproyecto@areandina.edu.co Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite tutela, niega medida provisional y requiere informe previo a resolver decreto de pruebas

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión de la acción de tutela, así como de la medida provisional y del decreto de pruebas solicitado por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. De la admisión

Una vez examinada la acción de tutela de la referencia ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, con fundamento en lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 se procederá a su admisión.

2. De la medida provisional

En virtud de lo anterior, previo a disponer sobre el trámite, se hace necesario proceder a efectuar pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada en la tutela.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el tutelante solicita:

"... la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169476, específicamente la publicación de listas de elegibles, porque producto de los actos concretos irregulares cometidos por la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que incidieron negativamente en el resultado de la prueba presentada por mi acerca de las Competencias Funcionales, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual violó el principio de la legitima confianza, y enfoqué mis esfuerzos en preparar una prueba que violó los ejes temáticos publicados, que eran ley entre las partes."

Sobre el particular el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o

vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

Dice además la Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"¹.

Ahora bien, en el presente caso, considera el Despacho que no hay lugar a conceder la medida provisional, toda vez que no se tienen los suficientes elementos de juicio y tampoco se aporta material probatorio que dé cuenta de un daño inminente o perjuicio irremediable respecto del cual el término expedito de diez días hábiles máximo para adoptar una decisión de fondo resulte inocuo. En todo caso, y como quedó expuesto, en el transcurso de la acción de tutela este Despacho puede considerar la procedencia y necesidad de ordenar alguna medida previa a la decisión definitiva de primera instancia.

3. De la solicitud de pruebas

Indica el demandante que con el fin de corroborar los motivos de inconformidad presentados en el escrito de tutela, se hace necesario decretar como pruebas:

- Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Consorcio Ascenso Dian 2021, para que remitan el cuadernillo de preguntas de la convocatoria 2238 de 2021, referente al cargo de Inspector IV, código 308, grado 08, nivel profesional, ofertado mediante OPEC No. 169476, convocado por la CNSC mediante Acuerdo 2212 de 2021, así como la hoja de respuestas válidas frente al mismo.
- Solicitar a la DIAN que conceptúe sobre: i) si las preguntas No. 1 a la 4, 17 a 20, 21 a 24, 26 y 58 pertenecen o no a los ejes temáticos publicados y ii) si a su juicio, las respuestas que establece como válidas el Consorcio Ascencio Dian 2021, son correctas o no, y en caso negativo conceptúe cual es la verdadera.

Al respecto, considera el Despacho que en aras de determinar la conducencia, pertinencia, y utilidad de las pruebas solicitadas, se hace necesario analizar de forma previa los informes que presenten las entidades accionadas, en los que se pronuncien frente a los cargos endilgados por el accionante, y respecto a la solicitud probatoria, aportando para tal efecto las pruebas que pretendan hacer valer en lo concerniente al presente asunto.

-

¹ Auto 035 de 2007

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el ciudadano GONZALO BARRERA GÓMEZ en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Entrégueseles copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: VINCÚLESE a este trámite a los participantes Convocatoria 2238 de 2021, inscritos para el cargo de Inspector IV, código 308, grado 08, nivel profesional, ofertado mediante OPEC No. 169476, convocado por la CNSC mediante Acuerdo 2212 de 2021 quienes podrán intervenir, si a bien lo tienen, dentro del término de 2 días siguientes a la comunicación o publicación de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes accionadas que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes contados a partir de la notificación de este proveído procedan a rendir un informe – en lo que les competa – respecto de los cargos endilgados por el accionante y la solicitud de pruebas, adjuntando para tal efecto las pruebas que pretendan hacer valer – con el debido sustento jurídico – en lo concerniente al motivo de autos. Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente acción al Ministerio Público, a través de la Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, a través del correo electrónico suministrado para tal fin. Entréguesele copia digital de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto, para efectos de que pueda intervenir si a bien lo tiene.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la tutela y, postérguese la solicitud de pruebas realizada, hasta tanto se remitan los informes solicitados a las entidades accionadas.

SÉPTIMO: OFICIESE al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que en el término de UN (1) DÍA aporten a este Despacho el documento de conformación del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y los correos de notificación de las personas que lo conforman, con el propósito de lograr la vinculación efectiva de las partes y evitar futuras nulidades.

OCTAVO: REQUIÉRASE a las accionadas para que publiquen en la página web de las entidades la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva. Así mismo, la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 deberán remitir a los correos electrónicos de los participantes inscritos para el cargo de Inspector IV, código 308, grado 08, nivel profesional, ofertado mediante OPEC No. 169476 información sobre la existencia de la presente acción.

Radicado 680013333014-2022-0268-00 Acción: Tutela

NOVENO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee83cc47a0fdc0788724099753b2b40fc370e3cd9ca6084108e850739e27ff**Documento generado en 02/11/2022 07:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica